

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00260-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda acumulada para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

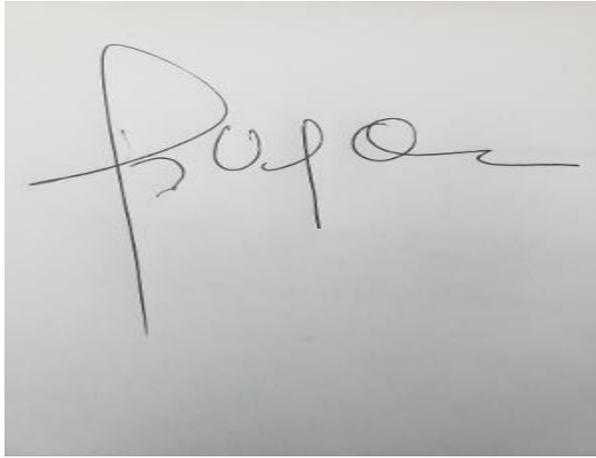
1. Allegue nuevo poder especial, indicando claramente el pagaré que se pretende ejecutar, de suerte que no pueda confundirse con otro y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5o del Decreto 806 de 2020.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los títulos valores y la escritura pública de la cual se sirven el proceso de efectividad de la garantía real.

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte pasiva. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to be the name 'Heny'. It starts with a large, looped 'H', followed by 'e', 'n', 'y', and a long horizontal flourish.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-261

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 y en armonía con lo establecido en el numeral 3° del canon 26 del Código General del Proceso, se advierte que el valor del bien objeto de reivindicación no supera el límite de los \$131'670.451 establecido para la mayor cuantía. Lo anterior, puesto que se observa que el avalúo catastral del inmueble asciende a \$121'401.000.00 (fl.15), monto que no sobrepasa la mayor cuantía.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoquen su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

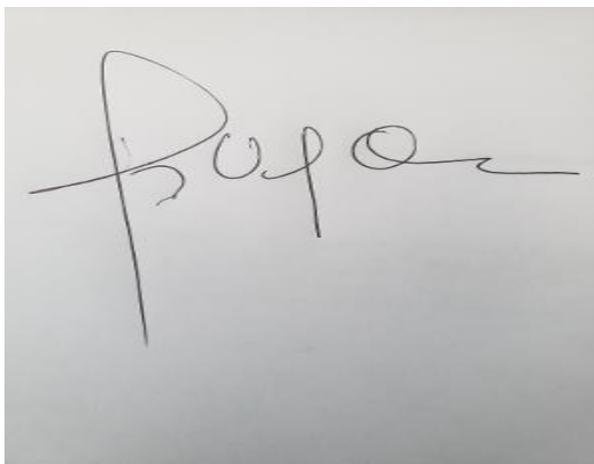
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, looped 'H' followed by 'e', 'n', 'y', and a long horizontal flourish.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00262-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advierte que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas visibles del folio 25 al 80, las cuales no reúnen los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, que exige que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: **PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN**) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4° del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior”, procedimiento que no se advierte en las facturas aportadas, y por lo mismo, no gozan del requisito de la aceptación.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, sostuvo:

“Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la **“aceptación”**, se tiene que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5°, lo siguiente: *“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los***

presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio. (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: **i)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; **ii)** esperar que venza el término de los 3 días para su reclamación (art. 86 de la Ley 1676 de 2013); y **iii)** dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original”.

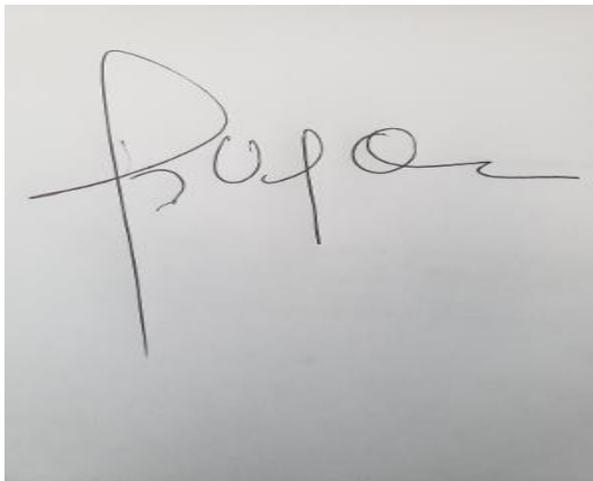
En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

